

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0206 del 18 de agosto de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, la Corporación impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.206, por la presunta violación a la normatividad ambiental.

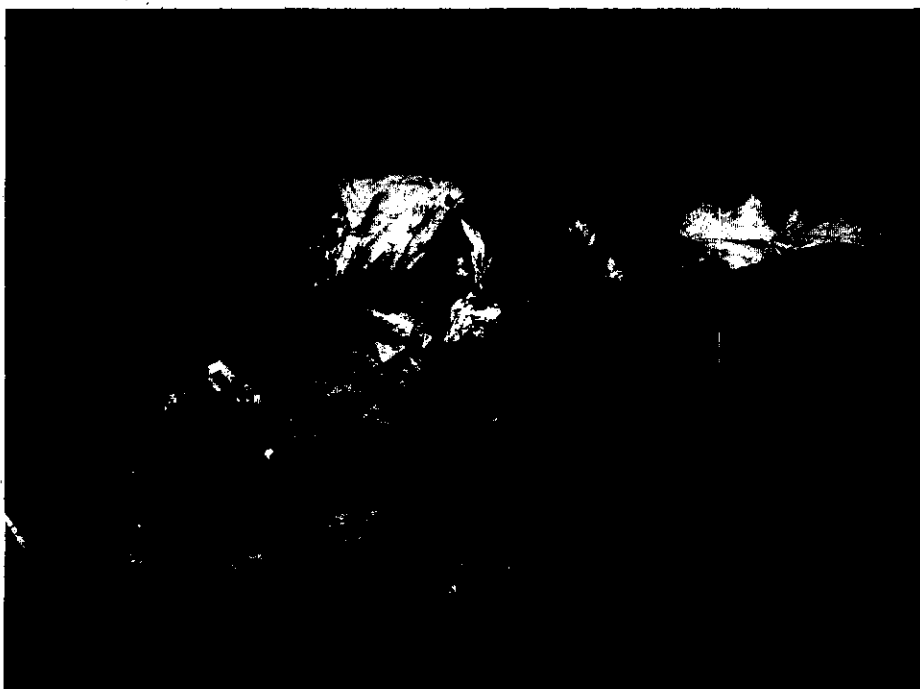
1.1 Que, en el mencionado acto administrativo, se requirió al señor Dany Alberto Loaiza Marín, para que diera cumplimiento entre otras a lo siguiente: i) Retirar los cultivos de café y aguacate que se encuentran a menos de 10 metros de la zona de retiro del drenaje a ambos lados, ii) Retirar en su totalidad los residuos sólidos que se encuentran dispuestos en el drenaje del predio denominado La Falda, iii) Implementar un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café y aguacate, iv) Tramitar concesión de aguas para los usos requeridos en el predio denominado La Falda y v) Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde deben respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

2. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución 133-0206 del 18 de agosto de 2020, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica a fin de verificar el campo el cumplimiento de las obligaciones requeridas, generándose el Informe Técnico IT-00339 del 25 de enero de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Con el fin de constatar el cumplimiento de unos requerimientos se realiza visita al predio con FMI 028-3998, en donde se evidencia que, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución 133-0206 del 18 de agosto de 2020:

• Aún se observan residuos dispersos en el canal de recarga hídrica que alimenta la fuente al pie del predio La Falda.



- No se han retirado los cultivos de café y aguacate que se encuentran a menos de 10 metros de la zona de retiro del drenaje a ambos lados.
- Las zonas de retiro no se han enriquecido permitiendo la regeneración natural ni se ha realizado la restauración con especies nativas propias de la región.
- Las aguas resultantes del lavado de café y de la vivienda no han sido conducidas a un sitio donde no afecte cuerpos de agua, ni predios vecinos.
- Se le continúa dando un manejo inadecuado a la totalidad de los residuos sólidos que se encuentran dispuestos en el drenaje del predio La Falda y que son el resultado de las actividades antrópicas.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

No se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución 133-0206 del 18 de agosto de 2020

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 *ibidem* prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5°, Ley 1333)".

1. Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
2. Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.
3. Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

4. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

Artículo sexto: Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las Ronda Hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios técnicos y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 17 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Arenillas del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3998, donde se pudo evidenciar:

1. Implementación de cultivos de café y aguacate a menos de 10 metros de la zona de retiro del drenaje a ambos lados.
2. Residuos sólidos dispuestos en el drenaje del predio denominado La Falda.
3. La intervención de las áreas de retiro a fuente hídrica generando el desprendimiento de piedras, lodo y tierra que afectan un nacimiento de agua en el pie del predio la Falda.
4. Las aguas residuales del predio La Falda, caen directamente al drenaje que va al nacimiento de una fuente hídrica sin previo tratamiento.
5. Uso del recurso hídrico sin contar con concesión de agua.
6. Incumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, al no respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.206.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0888 del 13 de julio de 2020.
2. Informe Técnico de Queja 133-0295 del 23 de julio de 2020.
3. Informe de Control y Seguimiento IT-00339 del 25 de enero de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.206, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que sean necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.206, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Retire los cultivos de café y aguacate que se encuentran a menos de 10 metros de la zona de retiro del drenaje a ambos lados.
2. Retirar en su totalidad los residuos sólidos que se encuentran dispuestos en el drenaje del predio denominado La Falda.
3. Implemente un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café y aguacate.
4. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.
5. Trámite concesión de aguas para los usos requeridos en el predio denominado La Falda.

6. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde deben respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@comare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

ABN 13/24

Expediente: 05.756.03.35938

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 05/04/2021.